

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6566

RADICACIÓN No. 028-2007-00326-00

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018.

En memorial que antecede el apoderado de la parte actora allega la liquidación del crédito, a la cual se le dispondrá su traslado por secretaria conforme el artículo 446 del CGP.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

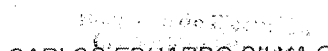
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6565

RADICACION No. 006-2015-00057-00

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018

Allega la parte actora liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del CGP, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.P.C.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaría

Carlos Eduardo Silva Cano

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6559
RADICACION No. 028-2009-01177-00
Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018.

Se allega al expediente comunicación 201841520100627971 fechada 30/07/2018 remitida por la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD** mediante la cual informan que el oficio No. 07-2429 fue trasladado al líder al Área de Unidad Legal del Consorcio Programa Servicios de Transito en cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado entre el Municipio de Cali – Secretaria de Movilidad y el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle.

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, la comunicación que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario de Ejecución
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6556

RADICACION No. 035-2017-00231-00

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que se liquida la obligación con una tasa fija de 2.47% y no variable como lo ordena el mandamiento de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS 31/12/2015 al 30/06/2018	ABONOS	TOTAL
Pagare	\$ 3.000.000,00	\$ 2.093.660,00	\$ -	\$ 5.093.660,00
TOTAL	\$ 3.000.000,00	\$ 2.093.660,00	\$ -	\$ 5.093.660,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 30 DE JUNIO DE 2018, ES POR LA SUMA DE CINCO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$5.093.660,00).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CINCO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$5.093.660,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 30 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6558

RADICACION No. 018-2017-00769-00

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin objeción de parte contraria.

Y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP.

Por lo tanto, se **RESUELVE**

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS MCTE (\$73.479.286,21)**, como valor total del crédito al 21 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6557

RADICACION No. 018-2017-00769-00

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, el oficio No. 1774 remitido por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** mediante el cual informan que el embargo de remanentes solicitados en el proceso bajo Rad. 009-2017-00781-00, surte efectos legales por ser el primero en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No.145 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6561

RADICACION No. 021-2016-00688-00

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018.

Se allega memorial por parte de la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se le expida oficio original dirigido a la empresa CALIPARKING MULTISER S.A.S a fin de que se le entregue el vehículo inmovilizado e identificado con placas IUU-183, pero el mismo se aprecia que fue retirado el día 26/07/2018.

En consecuencia, **agréguese** sin consideración el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
- Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6560

RADICACION No. 005-2017-00091-00

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018.

Se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora mediante el cual aporta el plan y estado de pagos que ha realizado la parte demandada sobre la obligación que aquí se ejecuta aduciendo que se han efectuado abonos hasta el 03/07/2018.

En consecuencia, **agreguese** para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, la información presentada por el apoderado de la parte demandante.

Conmíñese a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP imputando todos los abonos que se hayan generado conforme al escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

Carlos Eduardo Silva Cano

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6577

RADICACION No. 018-2017-00606-00

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin objeción de parte contraria.

Y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP.

Por lo tanto, se **RESUELVE**

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$19.761.906,66)** como valor total del crédito al 30/06/2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6564

RADICACION No. 018-2013-00231-00

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018

Allega la parte actora liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del CGP, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.P.C.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

*En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:***

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

*En Estado No. 145 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 22 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6562
RADICACION No. 030-2017-00642-00
Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se observa que a pesar de que se generó de conformidad con la orden compulsiva de pago, el apoderado no utiliza la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1] \times 12$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS	ABONOS	TOTAL
Factura Venta No. 161	\$ 2.740.178,00	\$ 721.507,00	\$ -	\$ 3.461.685,00
Factura Venta No. 157	\$ 5.933.753,00	\$ 1.668.492,00	\$ -	\$ 7.602.245,00
TOTAL	\$ 8.673.931,00	\$ 2.389.999,00	\$ -	\$ 11.063.930,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 13 DE JUNIO DE 2018, ES POR LA SUMA DE ONCE MILLONES SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$11.063.930,00).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **ONCE MILLONES SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$11.063.930,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 13 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

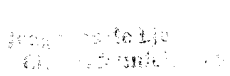
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6568

RADICACION No. 003-2007-00653-00

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018

Allega la parte actora liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del CGP, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.P.C.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6578
RADICACIÓN No. 012-2016-00203-00
Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018

En virtud al auto que antecede, regresa el expediente al despacho a fin de disponer el pago de los depósitos a favor de la parte actora.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$1.673.917 (Fol. 33) y de costas procesales por valor de \$111.250 (Fol. 22) para un total de **\$1.785.167**, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 2.- Páguese a favor del demandante **MARINO ANTONIO GIRALDO RAMIREZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 6.489.204, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$425.219**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002250950	6489204	MARINO ANTONIO GIRALDO RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2018	NO APLICA	\$ 32.174,00
469030002250951	6489204	MARINO ANTONIO GIRALDO RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2018	NO APLICA	\$ 48.262,00
469030002250952	6489204	MARINO ANTONIO GIRALDO RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2018	NO APLICA	\$ 48.262,00
469030002250953	6489204	MARINO ANTONIO GIRALDO RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2018	NO APLICA	\$ 32.174,00
469030002250954	6489204	MARINO ANTONIO GIRALDO RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2018	NO APLICA	\$ 34.427,00
469030002250955	6489204	MARINO ANTONIO GIRALDO RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2018	NO APLICA	\$ 17.213,00
469030002250956	6489204	MARINO ANTONIO GIRALDO RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2018	NO APLICA	\$ 43.033,00
469030002250957	6489204	MARINO ANTONIO GIRALDO RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2018	NO APLICA	\$ 66.394,00
469030002250959	6489204	MARINO ANTONIO GIRALDO RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2018	NO APLICA	\$ 51.640,00
469030002250961	6489204	MARINO ANTONIO GIRALDO RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2018	NO APLICA	\$ 51.640,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6579
RADICACION No. 034-2014-00568-00
Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018.

Consultado el portal web del banco agrario de Colombia se verifica que en las arcas del juzgado de origen aún se encuentran consignados los títulos judiciales descontados a la parte demandada pese a que mediante auto No. 4306 del 29/05/2018 se dispuso la transferencia de aquellos.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos judiciales de la página web del banco agrario de Colombia.
- 2.- Conmínese al juzgado de origen para que proceda a transferir los depósitos judiciales que se encuentran consignados en sus arcas a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Infórmesele que esta es la segunda comunicación que se les allega en tal sentido.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio correspondiente **cuantas veces sea necesario al juzgado de origen** precisándole que la transferencia de los depósitos debe de realizarse teniéndose en cuenta los siguientes datos:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003-034-2014-00568-00	
CUENTA JUZGADO	760012041617	
PARTE DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA	NIT. 860.034.594-1
PARTE DEMANDADA	VICTOR DANIEL ROJAS	CC. 16.615.284

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6590
RADICACIÓN No. 021-2007-00317-00
Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que en la cuenta de este juzgado existen depósitos judiciales consignados a cargo del presente proceso ejecutivo.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito actualizada y aprobada por valor \$2.549.246 (Fol. 59) y de costas procesales por valor de \$96.000 (Fol. 36), para un total de **\$2.645.246**, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 2.- Páguese a favor de la parte demandante **ASCENETH PATIÑO ZAPATA** a través de su endosatario al cobro, abogado **HUMBERTO LOPEZ VIDALES** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16.247.184, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$2.507.222**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002226811	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO	21/06/2018	NO APLICA	\$222.098,00
			ENTREGADO			
469030002226819	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO	21/06/2018	NO APLICA	\$179.320,00
			ENTREGADO			
469030002226820	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO	21/06/2018	NO APLICA	\$179.320,00
			ENTREGADO			
469030002226822	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO	21/06/2018	NO APLICA	\$295.652,00
			ENTREGADO			
469030002226826	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO	21/06/2018	NO APLICA	\$192.660,00
			ENTREGADO			
469030002226829	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO	21/06/2018	NO APLICA	\$212.581,00
			ENTREGADO			
469030002226832	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO	21/06/2018	NO APLICA	\$207.836,00
			ENTREGADO			
469030002226834	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO	21/06/2018	NO APLICA	\$178.862,00
			ENTREGADO			
469030002226837	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO	21/06/2018	NO APLICA	\$12.339,00
			ENTREGADO			
469030002226838	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO	21/06/2018	NO APLICA	\$179.320,00
			ENTREGADO			
469030002226839	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO	21/06/2018	NO APLICA	\$167.686,00
			ENTREGADO			
469030002226840	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO	21/06/2018	NO APLICA	\$9.000,00
			ENTREGADO			
469030002226841	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO	21/06/2018	NO APLICA	\$275.407,00
			ENTREGADO			
469030002226843	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO	21/06/2018	NO APLICA	\$195.141,00
			ENTREGADO			

- 3.- Páguese a favor de la parte demandante **ASCENETH PATIÑO ZAPATA** a través de su endosatario al cobro, abogado **HUMBERTO LOPEZ VIDALES** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16.247.184, el depósito judicial por valor de **\$138.024**.
- 4.- Fraccíonese el depósito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de **\$138.024** y **\$71.098**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002226845	31139256	ASCENETH PATINO ZAPATA	IMPRESO	21/06/2018	NO APLICA	\$209.122,00
			ENTREGADO			

- 5.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, **se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 3 de este auto.**
- 6.- Conminase a las partes a presentar la actualización de la liquidación del crédito, en el término de ejecutoria de este auto, so pena de declarar la terminación por pago al haberse ordenado el pago de los depósitos en los términos del art. 447 del cgp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

[Firma manuscrita]
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018.

[Firma manuscrita]

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6591
RADICACIÓN No. 019-2009-01542-00
Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018

En virtud al auto que antecede, se allega oficio No. 3264 del 30/07/2018 remitido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali mediante el cual informan que ya se transfirieron los depósitos que se encontraban consignados en sus arcas a cargo del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que dicha transferencia ya se encuentra materializada.

Revisada la actuación se observa que mediante auto No. 7991 del 12/12/2017 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera que no existe embargo de remanentes, se dispondrá la devolución de depósitos a favor de la demandada al tenor del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

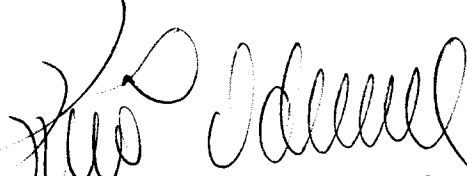
- 1.- Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, el oficio que antecede.
- 2.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 3.- Páguese a favor de la demandada **LEONOR LOZADA MORA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.571.299, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$723.729.**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002247554	8110226883	COOPERATIVA FINANCIERÍA DE ANTIOQUIA CFA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2018	NO APLICA	\$462.781,00
469030002247555	8110226883	COOPERATIVA FINANCIERÍA DE ANTIOQUIA C F A	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2018	NO APLICA	\$260.948,00

- 4.- Ejecutoriada esta providencia, archívese nuevamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

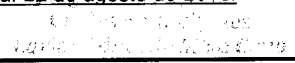
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6587
RADICACIÓN No. 004-2016-00606-00
Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018

Se allega al expediente comunicaciones del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali mediante las cuales se informa que los depósitos judiciales que se encontraban en sus arcas ya fueron trasferidos a la cuenta de este juzgado.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que dicha trasferencia ya se encuentra materializada.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$8.112.500 (Fol. 25) y de costas procesales por valor de \$407.000 (Fol. 27), para un total de **\$8.519.500**, y se han pagado \$3.200.840, quedando un excedente de **\$5.318.660**, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

- 1.- Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, las comunicaciones que anteceden.
- 2.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 3.- Páguese a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER**, a través de su apoderada con facultad de recibir, abogada **YELY YULIZZA CHAVERRA BLANDON** identificada con C.C. No. 35.891.288 de Quibdó, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$1.058.214**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002229742	9000484012	COOPSANDER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2018	NO APLICA	\$ 368.418,00
469030002240059	9000484012	COOPERATIVA MULTIACT COOPSANDER	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2018	NO APLICA	\$ 172.449,00
469030002240060	9000484012	COOPERATIVA MULTIACT COOPSANDER	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2018	NO APLICA	\$ 172.449,00
469030002240061	9000484012	COOPERATIVA MULTIACT COOPSANDER	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2018	NO APLICA	\$ 172.449,00
469030002242911	9000484012	COOPSANDER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2018	NO APLICA	\$ 172.449,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6588

RADICACION No. 029-2017-00094-00

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018.

Se allega al expediente memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se le entreguen los depósitos judiciales que se encuentren a su favor a cargo del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 6214 del 08/08/2018 ya hubo pronunciamiento sobre la solicitud deprecada, y en consecuencia deberá la memorialista atemperarse a esa providencia.

Por su parte, el pagador de la Alcaldía de Santiago de Cali mediante comunicación 201841310300060131 del 28/07/2018 informa que la medida decretada al interior del expediente no fue tomada en cuenta como quiera que el demandado ya tenía registrados otros embargos, misma que se agregara para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1.- Atempérese a la memorialista al auto No. 6214 del 28/07/2018, conforme lo expuesto.
- 2.- Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, la comunicación que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6589
RADICACIÓN No. 024-2012-00446-00
Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018

Se allega al expediente memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita la entrega de depósitos que se encuentren a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que en la cuenta de este juzgado existen depósitos judiciales consignados a cargo del presente proceso ejecutivo.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito actualizada y aprobada por valor \$1.300.837 (Fol. 100) y de costas procesales por valor de \$293.920 (Fol. 36), para un total de **\$1.594.757**, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 2.- Páguese a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES** identificada con Nit. 900.020.407-4, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$364.032**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002235991	9000204074	COOPERATIVA COSOLUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002235994	9000204074	COOPERATIVA COSOLUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$ 182.016,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6585
RADICACION No. 004-2011-00677-00
Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018.

Consultado el portal web del banco agrario de Colombia se verifica que en las arcas del juzgado de origen aún se encuentran consignados los títulos judiciales descontados a la parte demandada pese a que mediante auto No. 6218 del 25/09/2017 se dispuso la transferencia de aquellos.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos judiciales de la página web del banco agrario de Colombia.
- 2.- Conmínese al juzgado de origen para que proceda a transferir los depósitos judiciales que se encuentran consignados en sus arcas a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Infórmesele que esta es la segunda comunicación que se les allega en tal sentido.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio correspondiente **cuantas veces sea necesario al juzgado de origen** precisándole que la transferencia de los depósitos debe de realizarse **teniéndose en cuenta los siguientes datos:**

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003-004-2011-00677-00	
CUENTA JUZGADO	760012041617	
PARTE DEMANDANTE	BERTHA MIREYA DIAZ VARELA	CC. 31.275.992
PARTE DEMANDADA	MARY LUZ VALENCIA	CC. 31.415.445
	JHON ERBEY BERNATE JIMENEZ	CC. 14.608.673

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6581
RADICACIÓN No. 002-2006-00326-00
Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018

En virtud al auto que antecede, regresa el expediente al despacho a fin de disponer el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a favor de la parte actora.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito y costas aprobada por valor **\$8.889.955** (Fol. 25) y se han pagado la suma de **\$1.192.479**, quedando un excedente de **\$7.697.476**, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 2.- Páguese a favor de la parte demandante - cesionaria **REFINANCIA S.A.S** identificado(a) con Nit. 900.060.442-3, el título que a continuación se relaciona por valor de **\$88.706**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002238595	8600345941	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2018	NO APLICA	\$ 88.706,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6582

RADICACIÓN No. 002-2006-00326-00
Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018.

Revisado el expediente y en cumplimiento del Art. 448 del CGP, se identifica una nulidad que es preciso advertir, además de una serie de irregularidades que afectan el debido proceso, como quiera que si bien es cierto al abogado **FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA** se le otorgó poder para representar a la parte demandante al interior del presente proceso ejecutivo, mediante auto No. 1397 del 11/03/2013 se aceptó la cesión del crédito a favor de Refinancia S.A, conminándosele a aquella para que informara si ratificaba el poder que le fue otorgado a este por el banco cedente.

No obstante, dicha entidad ha guardado silencio ante este interrogante hasta la fecha y por su cuenta, el abogado **FRANCISCO JAVIER CARDONA** ha realizado distintas actuaciones en este expediente que se han generado con posterioridad a la notificación del auto No. 1397 del 11/03/2013, hasta hoy.

Significa lo anterior, que al tenor del art. 68 y 69 del CPC, norma vigente para la fecha en que se generaron dichas actuaciones, al haberse aceptado la cesión del crédito y en ella no haberse precisado que se ratificaba el poder inicialmente otorgado a ese apoderado, el mismo se terminó para este, luego a partir de esa fecha, no podían tramitarse ninguna petición deprecada por él como representante de la parte actora en su condición de cesionaria.

Bajo las anteriores circunstancias, y al configurarse la nulidad pregonada en el numeral 4 del art. 133 del CGP, **se advierte la misma** para los efectos que pregona el art. 137 ibídem.

Por secretaria, líbrese las comunicaciones para su notificación en los términos que señala los arts. 291 y 292 ibídem.

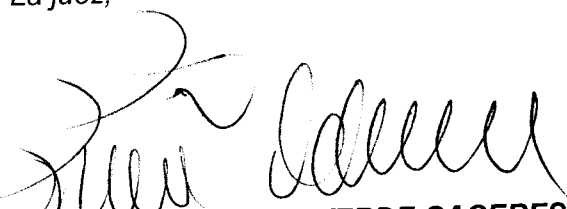
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

ADVIERTASE LA NULIDAD RESEÑADA EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA AL TENOR DEL ART. 137 DEL CGP y cítese al tenor de la misma, a la parte demandante.

Líbrese por secretaria las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 148 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6586

RADICACIÓN No. 030-2013-01090-00

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018

En virtud al auto que antecede, regresa el expediente al despacho a fin de disponer el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a favor de la parte actora.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor **\$22.454.638,99** (Fol. 68) y de costas procesales por valor de **\$420.000**, para un total de **\$22.874.638,99**, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

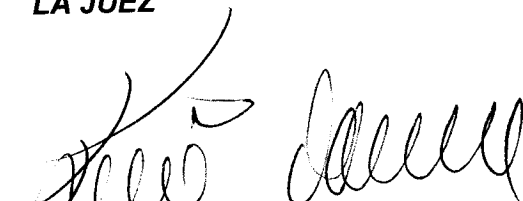
1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

2.- Páguese a favor de la parte demandante **UNIDAD RESIDENCIAL PARAISO DEL REFUGIO P.H** a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, abogada **INGRID ARMIDA LEON GOMEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1.130.616.278, los títulos judiciales que a continuación se relacionan por valor de **\$10.582.688**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001936893	9001527448	UNIDAD RESIDENCIAL P DEL REFUGIO	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2016	NO APLICA	\$ 444.899,00
469030001943464	9001527448	UNIDAD RESIDENCIAL P DEL REFUGIO	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2016	NO APLICA	\$ 376.546,00
469030001955112	9001527448	UNIDAD RESIDENCIAL PARAISO DEL REFUGIO	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2016	NO APLICA	\$ 348.633,00
469030001970198	9001527448	UNIDAD RESIDENCIAL P DEL REFUGIO	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2016	NO APLICA	\$ 370.169,00
469030001982370	9001527448	UNIDAD RESIDENCIAL P DEL REFUGIO	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2017	NO APLICA	\$ 295.749,00
469030001999453	9001527448	UNIDAD RESIDENCIAL P DEL REFUGIO	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2017	NO APLICA	\$ 410.609,00
469030002009125	9001527448	UNIDAD RESIDENCIAL PARAISO DEL REFUGIO	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2017	NO APLICA	\$ 386.234,00
469030002036951	9001527448	UNIDAD RESIDENCIAL PARAISO DEL REFUGIO	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2017	NO APLICA	\$ 355.927,00
469030002049802	9001527448	UNIDAD RESIDENCIAL P DEL REFUGIO	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2017	NO APLICA	\$ 375.291,00
469030002067306	9001527448	UNIDAD RESIDENCIAL P DEL REFUGIO	IMPRESO ENTREGADO	17/07/2017	NO APLICA	\$ 477.880,00
469030002087835	9001527448	UNIDAD RESIDENCIAL P DEL REFUGIO	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2017	NO APLICA	\$ 472.863,00
469030002117369	9001527448	UNIDAD RESIDENCIAL P DEL REFUGIO	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2017	NO APLICA	\$ 387.633,00
469030002118898	9001527448	UNIDAD RESIDENCIAL P DEL REFUGIO	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2017	NO APLICA	\$ 236.964,00
469030002128452	9001527448	UNIDAD RESIDENCIAL P DEL REFUGIO	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2017	NO APLICA	\$ 441.369,00
469030002147947	9001527448	UNIDAD RESIDENCIAL P DEL REFUGIO	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2017	NO APLICA	\$ 583.364,00
469030002159862	9001527448	UNIDAD RESIDENCIAL P DEL REFUGIO	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2018	NO APLICA	\$ 667.443,00
469030002175516	9001527448	UNIDAD RESIDENCIAL P DEL REFUGIO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2018	NO APLICA	\$ 820.295,00
469030002186302	9001527448	UNIDAD RESIDENCIAL P DEL REFUGIO	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2018	NO APLICA	\$ 530.398,00
469030002202678	9001527448	UNIDAD RESIDENCIAL P DEL REFUGIO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2018	NO APLICA	\$ 656.546,00
469030002212958	9001527448	UNIDAD RESIDENCIAL P DEL REFUGIO	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2018	NO APLICA	\$ 667.476,00
469030002235554	9001527448	UNIDAD RESIDENCIAL P DEL REFUGIO	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2018	NO APLICA	\$ 685.240,00
469030002240135	8903224842	FILTROS Y FILTROS SA	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2018	NO APLICA	\$ 591.160,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6572

RADICACIÓN No.008-2015-186-00

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018

AGRÉGUESE sin consideración la comunicación No. 201841610500067201 de fecha 18/07/2018 remitido por la Secretaria de Seguridad y Justicia como quiera que mediante oficio del 08/06/2018 (fl. 83-86) se remitió por dicha dependencia el despacho comisorio No.07-217.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Carlo. Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6571

RADICACIÓN No.008-2015-186-00

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018

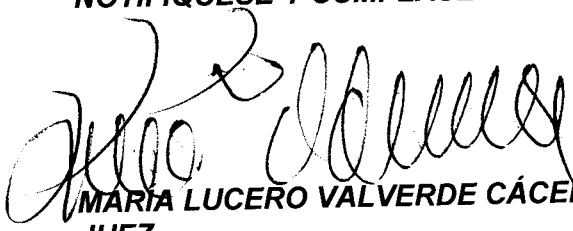
Se allega por la apoderada de la parte actora, escrito mediante el cual aporta avalúo del vehículo de placas DEO-811, por la suma de \$10.150.000 tomado del impuesto de rodamiento.

En consecuencia teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado dentro del término consagrado en los numerales 1-2 del artículo 444 del CGP, y que se encuentra ajustado a derecho, se

RESUELVE

TÉNGASE AVALUADO al tenor del artículo 444 del CGP, el vehículo de placas **DEO-811** en la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$10.150.000)** el cual se encuentra embargado y secuestrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA LUCERO VALVERDE CÁCERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6580

RADICACION No. 031-2015-00710-00

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018.

Consultado el portal web del banco agrario de Colombia se verifica que en las arcas del juzgado de origen aún se encuentran consignados los títulos judiciales descontados a la parte demandada pese a que mediante auto No. 3017 del 16/04/2018 se dispuso la transferencia de aquellos.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos judiciales de la página web del banco agrario de Colombia.

2.- Conmíñese al juzgado de origen para que proceda a transferir los depósitos judiciales que se encuentran consignados en sus arcas a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Infórmesele que esta es la segunda comunicación que se les allega en tal sentido.

Por secretaria, librese y remítase el oficio correspondiente **cuantas veces sea necesario al juzgado de origen** precisándole que la transferencia de los depósitos debe de realizarse teniendo en cuenta los siguientes datos:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003-031-2015-00710-00	
CUENTA JUZGADO	760012041617	
PARTE DEMANDANTE	WILLIAM ANDRES GUEVARA ROSERO	CC. 12.750.591
PARTE DEMANDADA	WILFRAN HERNEY VILLANY BOLAÑOS	CC. 10.297.339

3.- Secretaria, ejecute la orden impartida en el Núm. 4 del auto No. 3017 del 16/04/2018, librando y remitiendo el respectivo oficio al pagador, para que procedan a consignar los dineros descontados a la parte demandada a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

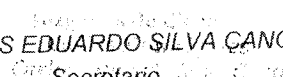
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 148 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6583
RADICACION No. 016-2013-00813-00
Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018.

Consultado el portal web del banco agrario de Colombia se verifica que en las arcas del juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali aún se encuentran consignados los títulos judiciales descontados a la parte demandada pese a que mediante auto No. 756 del 05/02/2018 se dispuso la transferencia de aquellos.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos judiciales de la página web del banco agrario de Colombia.
- 2.- Conmínese al juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali para que proceda a transferir los depósitos judiciales que se encuentran consignados en sus arcas a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.
- 3.- Conmínese al pagador para que consignando las retenciones ordenadas al interior del presente proceso a los aquí demandados a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Infórmeles que esta es la segunda comunicación que se les allega en tal sentido.

Por secretaria, librese y remítase el oficio correspondiente **cuantas veces sea necesario al juzgado veinticuatro civil municipal de Cali y al pagador** precisándoles que la transferencia de los depósitos debe de realizarse teniéndose en cuenta los siguientes datos:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003-016-2013-00813-00	
CUENTA JUZGADO	760012041617	
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIALCOOP"	NIT. 890.303.082-4
PARTE DEMANDADA	MARIA DE LOS ANGELES COTILLO	CC. 66.653.913
	JORGE GIRON COLORADO	CC. 16.630.532

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6145

RADICACIÓN No.004-2015-557-00

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018

En virtud a los autos que anteceden, se allega por la parte actora, escrito mediante el cual manifiesta que el avaluo catastral es el idóneo para establecer el precio real, por lo que solicita se deje en firme el mismo, teniendo en cuenta que su valor asciende a la suma de \$88.750.500 el cual es superior al valor de 68.265.000 que se determinó en el avaluo comercial, favoreciendo de esta manera a la demandada.

Revisado el expediente se observa que a folios 182-199 se presentó por el actor avalúo comercial en el cual se formuló se dejara en firme toda vez que el avaluo catastral arroja un resultado que no se aproxima al valor real del bien, mismo al que se le corrió traslado por auto No. 8127 del 19 de diciembre de 2017 (fl.200).

No obstante, por providencia No. 1653 del 02/03/2018 (202) se conmina al perito para aclarar o adicione la experticia en el sentido de establecer el valor real del bien inmueble basándose en las condiciones del mismo, como quiera que el valor del avaluo catastral resulta superior al del comercial.

Luego mediante escrito de fecha el 03/04/2018 el actor aporta aclaración del dictamen comercial suscrito por el perito Nancy Lorena Vicuña y los documentos que acreditan la idoneidad de la misma (fl.238-252), sin embargo no se le dio trámite por encontrarse desactualizado.

Ahora el abogado solicita se deje en firme el avaluo catastral, teniendo en cuenta que su valor asciende a la suma de \$88.750.500 el cual es superior al valor de 68.265.000 que se determinó en el avaluo comercial, favoreciendo de esta manera a la demandada.

Bajo el anterior contexto, no es posible, atender dicha solicitud como quiera que en el presente caso ya se había presentado un avalúo comercial basado en las condiciones actuales y reales del bien inmueble, entendiéndose que el catastral no es el idóneo, además que dicha situación no permite establecer el valor real del referido inmueble, y en el expediente no obra prueba que acredite que sus condiciones hayan variado.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de la parte actora por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONMÍNESE al actor a fin de que presente el avalúo comercial debidamente actualizado basado en las condiciones actuales y reales del bien inmueble objeto de litis con el fin de establecer su valor real, acreditando con el mismo la idoneidad del perito.

TERCERO: Se conmina al actor para que realice las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 145 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA
CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6584
RADICACION No. 002-2001-00385-00
Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018.

Consultado el portal web del banco agrario de Colombia se verifica que en las arcas del juzgado de origen aún se encuentran consignados los títulos judiciales descontados a la parte demandada pese a que mediante auto No. 7032 del 27/10/2017 y No. 2515 del 02/04/2018 se dispuso la transferencia de aquellos.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos judiciales de la página web del banco agrario de Colombia.
- 2.- Conmíñese al juzgado de origen para que proceda a transferir los depósitos judiciales que se encuentran consignados en sus arcas a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Infórmesele que esta es la tercera comunicación que se les allega en tal sentido.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio correspondiente **cuantas veces sea necesario al juzgado de origen** precisándole que la transferencia de los depósitos debe de realizarse **teniéndose en cuenta los siguientes datos:**

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003-002-2001-00385-00	
CUENTA JUZGADO	760012041617	
PARTE DEMANDANTE	MARIANA SARASTY	CC. 29.354.209
PARTE DEMANDADA	GUSTAVO CHAMORRO	CC. 16.636.960
	CLARA ELISA CHAMORRO DIAZ	CC. 25.414.638
	MERCY RODRIGUEZ CHAMORRO	CC. 31.277.354

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6544

RADICACIÓN No. 760014003-033-2016-00595-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto o de dos mil dieciocho (2018)

En memorial que anteceda, solicita el apoderado de la parte demandante-cesionaria, coadyuvado con el demandado, se termine el proceso por pago total de la obligación en razón a la dación en pago del vehículo de placas IFZ-920, cuyo contrato se aporta.

De la lectura de dicho contrato se verifica que el demandado ORLANDO ANTONIO LIZARAZU TELLO ofrece en dación en pago del total de la obligación que aquí se ejecuta el vehículo de placas IFZ-920, objeto de prenda con la que se garantiza esta obligación, la cual fue cedida por FINANDINA S.A al señor DANIEL ORTIZ PEÑA, quienes lo acuerdan POR LA TOTALIDAD DEL CREDITO QUE AQUÍ SE EJECUTA, sin especificar su cuantía.

Sin embargo revisado el proceso aún no se liquida el crédito, pero si bien se bien la cuantía de este se estableció por el demandante en la suma de \$33.347.003 al momento de presentación de la demanda.-19/09/2016, hay registro de abonos parciales a la obligación, lo que imposibilita determinar la suma acordada para dar en dación en pago la misma, razón para negar por ahora la petición deprecada, hasta tanto se aporte el escrito suscrito por las partes precisando las condiciones del contrato aludido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Negar por ahora, la terminación por dación en pago deprecada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: conminase a las partes a asumir las cargas procesales correspondientes a efecto de evitar la paralización del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CÁNO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6552

RADICACIÓN No. 021-2011-374-00

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018

Se allega escrito por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se continúe con la acción ejecutiva en contra de la señora Ligia Morimitsua que la solicitud de negociación de deudas fue rechazada por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, tal como se informó en el oficio del 29 de julio de 2018, para lo cual aporta el mismo.

En consecuencia, revisado el oficio allegado por la parte actora, de fecha 29 de julio de 2018 emitido por el centro de conciliación Justicia Alternativa, se advierte que el mismo corresponde al proceso bajo la radicación 017-2010-259 el cual es adelantado por Carlos Arturo Arellano y actualmente cursa en el juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

No obstante, como quiera que mediante auto No. 536 del 29 de enero de 2018 ofició la conciliadora Gloria Solei Peña Moreno, a fin de que informe el estado en el que se encuentra el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la referida demandada, y nada se dijo al respecto, se conminará nuevamente para el efecto.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

CONMÍNESE NUEVAMENTE a la Dra. **GLORIA SOLEI PEÑA MORENO**, conciliadora del centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, con el fin de que se sirva informar el resultado de la audiencia de negociación de deudas de la señora **LIGIA MORIMITSU**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.645.374 que se encontraba programada para el 02 de marzo del 2017 a las 8:30 am o el estado en que esta dicho trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Conmínease a la parte actora para que realice las cargas procesales que le corresponden.

Por secretaria librese y envíese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de agosto de 2018


CARLOS EDUARDO CANO SILVA
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6575

RADICACIÓN No. 020-2011-174-00

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018

Se allega escrito por el Dr. FRANK HERNÁNDEZ MEJÍA en calidad de conciliador del centro de conciliación ASOPROPAZ, mediante el cual remite copia de acuerdo de pago realizado por el señor OSCAR ANTONIO GONZÁLEZ MAYA del cual se desprende que la obligación aquí ejecutada fue incluida.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 555 del CGP, se mantendrá la suspensión del proceso decretada en el auto No. 3119 del 19 de abril del 2018, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, tal como lo establece el artículo 558 ibídem.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: AGRÉGUENSE para que obre y conste el acuerdo de pago suscrito por el demandado **OSCAR ANTONIO GONZÁLEZ MAYA** dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: MANTENER LA SUSPENSIÓN decretada en el auto No. 3119 del 19 de abril del 2018, al tenor del artículo 555 del CGP, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

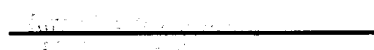
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de agosto de 2018


CARLOS EDUARDO CANO SILVA
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6574

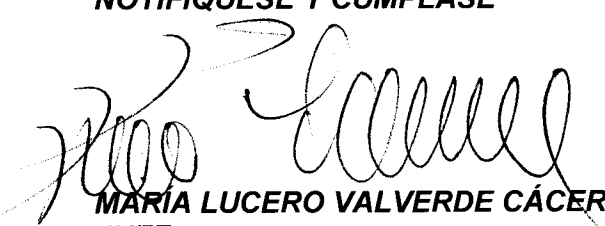
RADICACIÓN No.015-2009-1024-00

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018

En virtud al auto que antecede, se allega por la parte actora memorial mediante el cual aporta el certificado catastral del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-692655.

*En consecuencia, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del AVALÚO comercial (fl.150-166) del inmueble objeto del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

*En Estado No. 145 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 22 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6573

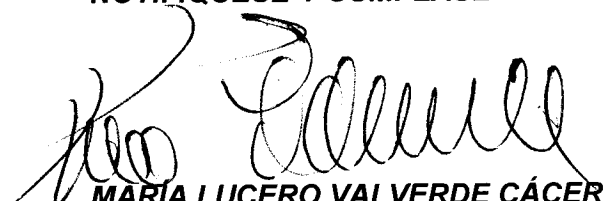
RADICACIÓN No.030-2016-152

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018

En virtud a los autos que anteceden, se allega por el apoderado de la parte actora, escrito mediante el cual aporta avalúo comercial actualizado del vehículo de placas CUR 004, por la suma de \$17.500.000, teniendo en cuenta que en el expediente ya obra certificado de impuesto de rodamiento y los documentos que acreditan la idoneidad de la compañía Colserauto.

En consecuencia, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del AVALÚO del vehículo de placas **CUR 004** por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 145 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6494

RADICACIÓN No. 760014003- 007-2011-00566-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

En memorial que antecede el señor JORGE ELIECER OCAMPO MONTEZUMA, otorga poder especial al abogado ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO, para que lo represente en este proceso.

Y este a su vez formula en su nombre INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-143366 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, ubicado en la carrera 17B # 16ª-33/ Barrio Belalcazar Cali, al reputarse poseedor del mismo.

Soporta su petición en que el embargo que recae sobre dicho bien debe levantarse atendiendo el principio de legalidad y vulneración del debido proceso de conformidad con el art. 29 C.N y el art. 566 del cgp. y fundamenta está en el hecho de que las partes intervinientes en su condición de demandante y demandado tiene parentesco de afinidad, porque son yerno y suegro respectivamente, que justo se solicitó el embargo sobre el bien inmueble objeto de embargo y secuestro, pese a ser su poderdante poseedor del mismo en razón al contrato de promesa de compraventa suscrito con el señor WILLIAN BENITEZ RIVERA, y con la cual entro en posesión de dicho bien desde el 16/11/2004 que se generó la misma, hasta la fecha y pese a tener el demandado más bienes para garantizar dicha obligación. Además de haber formulado oposición en la diligencia de secuestro y haberse vinculado a este como tercero poseedor de buena fe desde mayo 15/2012 y de haber presentado pruebas y testigos que no se tuvieron en cuenta en la diligencia.

Aduce además que extrañamente este proceso que se inició en el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali, pasó al Juzgado 5 Civil Municipal y luego al 7 Civil Municipal de Ejecución. Que ya se simuló la venta de los otros bienes de propiedad del demandado sobre los cuales el Juzgado se negó a decretar la medida cautelar, y también se vendió el establecimiento de comercio pese a estar inscrito el embargo sobre el mismo.

Revisado nuevamente el expediente se advierte que las razones que expone el memorialista para promover el incidente de levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el inmueble objeto del mismo, no se atemperan a las prescripciones trazadas por el art. 597 del cgp. Además la simulación que pregonó existió, en el negocio jurídico realizado entre el demandante y demandado que dio origen a este proceso, tampoco tiene eco en esta instancia, pues solo obedece a una mera especulación hasta ahora, en razón a que no ha sido declarada por ninguna autoridad judicial en la materia. El título valor aportado fue objeto de examen por el juez de la causa y con soporte en el mismo se libró la orden compulsiva de pago y la sentencia, que ya hizo tránsito a cosa juzgada y nos encontramos en la etapa de ejecución, y los hechos de los cuales se duele deberían ser objeto de alegación de parte y no del tercero que solo le debe incumbir que los argumentos para alegar la posesión del inmueble tengan fundamento. Pues tal como lo afirma el memorialista se encuentra en curso proceso reivindicatorio instaurado en su contra por el aquí demandado y otros, además de haber instaurado las correspondientes denuncias penales.

De igual manera tal como se anotó en auto 5949 del 11/11/2016, notificado en estados No.196 del 16/11/2016, ya con anterioridad se había formulado el incidente de oposición a la diligencia de secuestro (15/05/2012) el cual se declaró desierto (04/09/2014) mediante providencia que quedó en firme, e hizo tránsito a cosa juzgada, estando el opositor representado por apoderado judicial de confianza.

Tampoco se entiende la suspicacia del memorialista respecto a la remisión del presente proceso a los diferentes juzgados que han conocido del mismo, pues ha obedecido a razones eminentemente de competencia y descongestión en cumplimiento de los acuerdos proferidos en su momento por el consejo Superior de la Judicatura, solo basta ver los folios 21 y 48 del cuaderno principal para comprenderlo.

Significa lo anterior que los argumentos expuestos resultan inanes para demostrar la vulneración del derecho al debido proceso en la actuación surtida en el mismo.

En consecuencia se

DISPONE:

Rechazar de plano el incidente de levantamiento de embargo y secuestro deprecado por improcedente conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.143 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO CAÑO SILVA
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6253
RADICACION No. 021-2015-00780-00
Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

Se allega al expediente memorial presentado por la señora **NANCY PATRICIA CORTES TIRADO** en su condición de apoderada especial de la entidad demandante mediante el cual le otorga poder al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** para que los represente en este asunto.

En consecuencia, como quiera que la solicitud deprecada cumple los requisitos señalados en el Art. 74 del CGP, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- **ACEPTAR** el poder conferido por la señora **NANCY PATRICIA CORTES TIRADO** en su condición de apoderada especial de la entidad demandante al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** identificado con CC. 8.163.046 y TP No. 157.745 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.

2.- **RECONOCER** personería suficiente al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
CALLE. 8 # 1-16 EDIFICIO ENTRE CEIBAS, OFICINA 202**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Rad 021-2015-00780-00

Mediante la presente se hace constar que dentro del proceso se indicó dentro del sello de notificación por Estados que la fecha EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO FINANADINA S.A contra MARIA RITA ALVAREZ CHAVEZ, se profirió auto No. 6253 del 09 de agosto de 2018 (Fol.67 C.1), mismo que sería notificado el día 13 de agosto de 2018 en el listado de Estados No. 139. Sin embargo, por error involuntario no se ingresó la presente providencia judicial, a fin de que surtiera su notificación respectiva.

Por lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades dentro de los ejecutivos, se procede a notificar el auto en mención en el listado de Estados No. 145, en el cual empiezan a correr los respectivos términos a partir del día 22 de agosto de 2018.

Lo anterior para los fines informativos y pertinentes a que haya lugar.

Dada en Santiago de Cali, el día veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos Eduardo Silva Cano'.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6570

RADICACIÓN No.09-2005-208-00

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018

Se allega por la parte actora, escrito mediante el cual solicita se tenga en cuenta el avalúo comercial el cual reposa en el expediente por ser el idóneo y no el catastral incrementado en un 50%

Revisado el expediente se observa que a folios 156-157 se presentó por el actor avalúo comercial por el valor de \$ 34.175.000 al cual no se dio trámite como quiera que el bien inmueble no se encontraba secuestrado.

Luego mediante escrito de fecha el 30/04/2018 el actor aporta avalúo catastral en la suma de \$27.934.500, no obstante, por providencia No. 4672 del 07/06/2018 (254) no se le da trámite al mismo toda vez que no se manifiesta porque razón por la cual el avalúo catastral es el idóneo y no el comercial aportado a folios anteriores.

Ahora la abogada solicita se tenga en cuenta el avalúo comercial el cual reposa en el expediente por ser el idóneo y no el catastral.

Petición a la que no se accede, como quiera que revisado el expediente se observa que el avalúo comercial que obra en el proceso (fl. 156-157) corresponde a la vigencia del año 2013, resultando desactualizado.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de la parte actora por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONMÍNESE al actor a fin de que presente el avalúo comercial debidamente actualizado basado en las condiciones actuales y reales del bien inmueble objeto de litis con el fin de establecer su valor real, acreditando con el mismo la idoneidad del perito.

TERCERO: Se conmina al actor para que realice las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

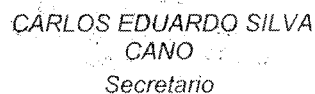
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 145 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de agosto de 2018.


**CARLOS EDUARDO SILVA
CANO**
Secretario